



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-427/2021.

**ACUERDO PLENARIO DE
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-427/2021.

ACTORA: ELIUTH HERNÁNDEZ CORTÉS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CHIAUTEMPAN, Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta de noviembre de 2021¹.

VISTO el estado procesal del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, se resuelve respecto al incumplimiento de la sentencia dictada el quince de septiembre.

ANTECEDENTES

A. Sentencia. El quince de septiembre, este Tribunal, emitió sentencia en el presente juicio, promovido por **Eliuth Hernández Cortes**, entonces presidenta de comunidad de Xaxala, Chiautempan, Tlaxcala, en contra de diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal de dicho municipio y otras autoridades, cuyos efectos y puntos resolutivos fueron:

OCTAVO. Efectos de la Sentencia.

Al haber resultado fundado uno de los agravios expuestos por la actora, lo procedente es ordenar al presidente municipal de Chiautempan, Tlaxcala, proceder a lo siguiente:

¹ En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.



Realizar el pago de las remuneraciones adeudadas, las cuales han sido precisadas en el considerando sexto de la presente resolución; esto, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Remitir a este Tribunal las constancias que acrediten lo anterior, dentro de los dos días posteriores a que ello ocurra.

Sin que sea impedimento a lo anterior, el hecho que el actual presidente municipal no haya sido señalado como autoridad responsable dentro del presente medio de impugnación, toda vez que la calidad de presidente municipal irroga el deber de cumplir con las ejecutorias que dicten las autoridades jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

Apercibimiento.

Se apercibe al presidente municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, que de no cumplir con lo ordenado se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se sobresee en el juicio por las razones expuestas en el considerando Cuarto.*

SEGUNDO. *Es fundado el agravio relativo al pago de remuneraciones, en términos del considerando Sexto.*

TERCERO. *Remítase copia certificada del presente expediente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos precisados en el considerando Séptimo.*

CUARTO. *Se ordena a las autoridades responsables, dar cumplimiento a la sentencia en términos del último considerando de la presente resolución.*

B. Juicio Electoral Federal e Incidente de aclaración de sentencia. Inconforme con dicha determinación, el 24 de septiembre, **María Estela Hernández Grande**, en su carácter de **síndica municipal y representante legal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala**, presentó Juicio Electoral ante la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; a la par, presentó





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-427/2021.

ante este órgano jurisdiccional, el incidente de aclaración de sentencia correspondiente.

Posteriormente con fecha 29 de septiembre, fue resuelto por este Tribunal, el mencionado incidente, determinando que no había lugar a aclarar la referida sentencia, por las razones y fundamentos contenidas en la interlocutoria.

Por otra parte, el cuatro de noviembre, la Sala Regional Ciudad de México emitió resolución en el expediente SCM-JE-173/2021, en el cual determinó desechar el Juicio Electoral, promovido por la representante legal de dicho Ayuntamiento.

C. Requerimiento. Con fecha 12 de octubre se requirió a las autoridades responsables el cumplimiento de sentencia, reservándose proveer lo relativo a la imposición de alguna de las medidas de apremio y/o corrección disciplinaria hasta la emisión del presente acuerdo plenario.

D. Incidente de incumplimiento de sentencia. Ante la omisión de las autoridades responsables, con fecha tres de noviembre, la actora presentó incidente de incumplimiento de sentencia.

Para tal efecto, se ordenó dar vista a las responsables con el escrito de la actora para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera, apercibiéndose que, en caso de incumplimiento, se haría efectiva algunas de las medidas de apremio o corrección disciplinaria de las contenidas en la Ley de Medios, mismo que fue debidamente notificado el doce de noviembre.

E. Recurso de Reconsideración. En contra de la determinación de la Sala Regional emitida en el expediente SCM-JE-173/2021, **María Estela Hernández Grande**, en su carácter de **síndica municipal y representante legal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala**, presentó ante la Sala Superior, recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto con fecha 17 de noviembre en el expediente SUP-REC-2087/2021, en el sentido de desechar dicha demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus



sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; y 3, 6, 7, fracción I, y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; así como 57 de la Ley de Medios.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo.

Además, solo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia definitiva pronunciada el quince de septiembre, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal. Precisado lo anterior, se procede a analizar las constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso se ha cumplido o no con la sentencia dictada.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral de Tlaxcala mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²”**.

Lo anterior es así, ya que, en el caso, se trata de determinar si una sentencia dictada por este Tribunal se encuentra o no cumplida.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-427/2021.

Adicionalmente, del artículo 16 de la Ley Orgánica, en lo relativo a las facultades del magistrado instructor, no se advierte alguna que le autorice resolver si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada; por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general de actuación del Pleno de este Tribunal, de conformidad con lo que dispone el artículo 12, fracción II, incisos i) y j) de la citada Ley.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 9 de septiembre de 2019, forma parte de lo que corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral. Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 24/20012, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**



TERCERO. Materia del acuerdo plenario.

En su escrito de fecha tres de noviembre, la actora presenta incidente de incumplimiento de sentencia, ya que, a su decir, las autoridades responsables han sido omisas en dar cabal cumplimiento a la sentencia, la que, entre otras determinaciones, ordenó el pago de remuneraciones a su favor; asimismo, solicita se dicten las medidas de apremio y/o correcciones disciplinarias ante el desacato manifiesto de las autoridades responsables.

Ahora bien, de un análisis a las actuaciones que integran el presente expediente, con relación a lo manifestado por la actora, se puede advertir que, en efecto, las autoridades responsables al dictado de la presente resolución, han sido omisas en presentar algún escrito o medio de prueba que acredite haber cumplido con lo ordenado en la sentencia.



Aunado a lo anterior, resulta oportuno mencionar que la referida resolución ha quedado firme, al haberse desechado los medios de impugnación presentados por la representante legal del ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, ante la Sala Regional³ y Superior⁴, ambas del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia emitida el 15 de septiembre del presente año, y notificada a las autoridades responsables el 23 del mismo mes y año, no ha tenido alguna modificación y que el plazo otorgado de tres días para que dieran cumplimiento a esta fecha ha transcurrido en exceso, sin que las responsables hayan informado el cumplimiento o que acreditaran se encuentren en vías de acatar la misma; ya que como es sabido, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirán efecto suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado⁵.

En ese sentido, el hecho de que, con posterioridad a la notificación de la sentencia, la síndica municipal y representante legal del ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, haya presentado sendos medios impugnación ante las instancias electorales, revisoras de la legalidad de dicha sentencia, de ninguna manera constituía circunstancia suficiente para justificar el aplazar el cumplimiento de mérito.

En consecuencia, **se determina el incumplimiento de la sentencia**, y ante tal omisión, lo procedente será imponer las medidas de apremio y/o corrección disciplinaria que al efecto resulten procedentes.

Cuarto. Medidas de apremio.

Tomando en consideración lo plasmado en el párrafo que antecede, al respecto, el artículo 56 de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

“Artículo 56. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije.

³ Resolución de fecha 4 de noviembre, dictada en el expediente SCM-JE-173/2021

⁴ Resolución de fecha 17 de noviembre, dictada en el expediente SUP-REC-2087/2021

⁵ Artículo 41, Base VI, párrafo segundo de la Constitución Federal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-427/2021.

En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.”

Asimismo, y en concordancia con lo anterior, en el artículo 74 de la Ley de Medios, establece las siguientes medidas de apremio y/o correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación, o
- III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Así, conforme ha quedado acreditado en la presente resolución, las responsables incumplieron con la obligación ordenada en la sentencia respectiva, siendo que el cumplimiento de resolución o sentencia, es de orden público y, por tanto, interesa su acatamiento no solo a las partes involucradas, sino a la sociedad en su conjunto; es decir, que las autoridades responsables tenían la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de 3 días siguientes al que fueran notificados de la sentencia y posteriormente dos días para informarlo y acreditarlo ante este Tribunal Electoral.

Por ello, y debido a que a esta fecha **no se ha dado cumplimiento a la sentencia** emitida en este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los numerales antes citados, se **amonesta** al presidente municipal, así como a los integrantes del ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

Por otra parte, con independencia de lo anterior, de nueva cuenta se requiere a las autoridades responsables para que den cabal cumplimiento a la sentencia emitida en este juicio dentro de **dos días hábiles**, contados a partir de la notificación que,



de la presente resolución, otorgándoseles **un día más** para informarlo y acreditarlo ante este Tribunal Electoral; apercibidas de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá la medida de apremio que conforme a la Ley corresponda.

Asimismo, hágase saber a las autoridades responsables que, en el caso de insistir en el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, tal desacato podría dar lugar a lo que se dispone en el segundo y tercer párrafos del artículo 56 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Las autoridades responsables han incumplido con la sentencia dictada en el presente asunto.

SEGUNDO. Se **amonesta** al Presidente municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

TERCERO. Se requiere a las autoridades responsables dar cumplimiento a la sentencia emitida en este juicio, en los términos precisados en este Acuerdo Plenario.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-427/2021.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

